

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0464/2021-I/2021-1, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, la recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **01046420**, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Favor de indicar si es cierto que se otorgó a SUPERFRACCIONAMIENTO LOMAS DE CUERNAVACA A.C. una concesión o licencia pública respecto al cobro de cuota por servicios públicos municipales de la colonia LOMAS DE CUERNACA en el municipio de Temixco, Morelos, con código postal 62584, si es así indicar en qué consiste la concesión/autorización o licencia, qué rubros cubre el pago de dicha cuota, como se debe calcular la cuota. Además de indicar desde cuando se otorgó la concesión/autorización o licencia por quien y enviar decreto donde se otorga. Indicar si debiera ser refrendada o renovada dicha concesión/autorización o licencia en cada cambio de administración de ayuntamiento y si ha sido realizado, así como enviar dichos refrendos en caso de ser aplicable..." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. En fecha **cinco de enero de dos mil veintiuno**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número **SPMT/025/2021**, de fecha **tres de febrero de dos mil veintiuno**, suscrito por la pasante en derecho Maricruz Beltrán Mendoza, Secretaria Particular de la Oficina de Presidencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el cual realizó una serie de manifestaciones, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

IV. El **diez de febrero de dos mil veintiuno**, la recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **once de junio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control IMIPE/0003096/2021-VI.

V. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Presidente admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0464/2021-I; otorgándole **cinco días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. **El veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se notificó a las partes el acuerdo descrito.

VI. El **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado proporcionó respuesta al presente medio de impugnación, lo que realizó mediante el oficio número **UT/340/2021**, suscrito por el pasante en derecho Edgar Omar Luna Acosta, Titular de Unidad de Transparencia, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número **IMIPE/003931/2021-VI**, quien remitió una serie de documentales que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

VII.- El **treinta de junio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Presidente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII.- En sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

XI.- Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“...PRIMERO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0464/2021-I/2021-1.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”

¹ Mediante acuerdo número 10, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se autorizó al Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, llevar a cabo todas las acciones administrativas y jurídicas necesarias para el buen funcionamiento de este Instituto. De ahí que el Comisionado Presidente conoce y sustancia temporalmente los Recursos de Revisión de esta Ponencia, hasta en tanto dicha ponencia cuente con Comisionado Ponente.



Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”, lo anterior, concatenado con el artículo 5, numeral 20, permite considerar que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se advierte que el sujeto obligado **entregó de forma incompleta la información solicitada por el peticionario, además de modificar la modalidad de entrega.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el solicitante acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.



La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido de su fracción XXVI², se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Presidente, el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el

² Artículo 51...

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

³ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales entregadas por el sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En el presente nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación de este asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; ello se realizará bajo las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, la recurrente solicitó saber si "... es cierto que se otorgó a SUPERFRACCIONAMIENTO LOMAS DE CUERNAVACA A.C. una concesión o licencia pública respecto al cobro de cuota por servicios públicos municipales de la colonia LOMAS DE CUERNAVACA en el municipio de Temixco, Morelos, con código postal 62584, si es así indicar en qué consiste la concesión/autorización o licencia, qué rubros cubre el pago de dicha cuota, como se debe calcular la cuota. Además de indicar desde cuando se otorgó la concesión/autorización o licencia por quien y enviar decreto donde se otorga. Indicar si debiera ser refrendada o renovada dicha concesión/autorización o licencia en cada cambio de administración de ayuntamiento y si ha sido realizado, así como enviar dichos refrendos en caso de ser aplicable..." (sic) y el sujeto obligado, en respuesta primigenia exhibió, entre otros documentos, copia simple de Memorandum número **SPMT/025/2021**, de fecha **tres de febrero de dos mil veintiuno**, mediante el cual la pasante en derecho Maricruz Beltrán Mendoza, Secretaria Particular de la Oficina de Presidencia, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, precisó lo siguiente:

Solicitud de información del peticionario	Respuesta otorgada
"...Favor de indicar si es cierto que se otorgó a SUPERFRACCIONAMIENTO LOMAS DE CUERNAVACA A.C. una concesión o licencia pública respecto al cobro de cuota por servicios públicos municipales de la colonia LOMAS DE CUERNAVACA en el municipio de Temixco, Morelos, con código postal 62584..."	En la edición número 4823 del Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano oficial de difusión en el Estado de Morelos, quedó publicada la concesión otorgada por el Congreso del Estado de Morelos a la Asociación Civil denominada SUPERFRACCIONAMIENTO LOMAS DE CUERNAVACA para la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos, alumbrado público y mantenimiento de calles, parques, jardines y áreas recreativas y su

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



	equipamiento en el fraccionamiento Lomas de Cuernavaca de Temixco, Morelos.
“...si es así indicar en qué consiste la concesión/autorización o licencia, qué rubros cubre el pago de dicha cuota, como se debe calcular la cuota...”	Los términos en los cuales fue autorizada la concesión antes mencionada puede ser consultada directamente en siguiente pagina web: https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2010/4823.pdf
“...Ademas de indicar desde cuando se otorgo la concesión/autorización o licencia por quien y enviar decreto donde se otorga...”	Los términos en los cuales se especifique desde cuando se otorgó, por quien y el envío del decreto donde se otorga, se puede consultar en la siguiente página web: https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2010/4823.pdf
“...Indicar si debiera ser refrendada o renovada dicha concesión/autorización o licencia en cada cambio de administración de ayuntamiento y si ha sido realizado, así como enviar dichos refrendos en caso de ser aplicable...”	No, la prórroga de la concesión de algún servicio municipal no se realiza al mismo que tiempo que hay un cambio de administración, por lo tanto, no existe obligación por parte de los concesionarios para realizarla cada tres años. Al no ser aplicable la prórroga de la concesión al cambio de administración, no es posible enviar los refrendos solicitados, al ser inexistentes.

Así las cosas, con las afirmaciones vertidas, el sujeto obligado atendió de forma parcial a la solicitud de la peticionaria, pues respondió a la primera y última parte del requerimiento (cuadrantes marcados con color gris en la tabla que antecede), sin embargo, con los otros dos puntos de la solicitud, el sujeto obligado pretendió cambiar la modalidad de acceso. Al respecto, cabe señalar que los artículos 8 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, si bien establecen que en caso de encontrarse la información requerida en medios electrónicos se pondrá a disposición del solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información peticionada, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma, sin embargo, dicha normatividad – *artículo 8* –, precisa que el particular **deberá estar de acuerdo** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentre, sin embargo, para el caso en concreto, no obra manifestación expresa de la peticionaria en la cual acepte la forma en la que le fue entregada la información, por lo cual se considera que no se encuentra de acuerdo con ello, toda vez que, requirió le fuera proporcionada mediante el sistema en que presentó su solicitud de acceso a la información y no así lo direccionaran a donde pudiera encontrarse.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*

⁵ **Artículo 8.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

...

Quando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma

...

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.



IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Los dispositivos legales transcritos, establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario a establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**

VIII. **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”**

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

El objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual la recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al sujeto obligado. En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y **facilitar el acceso a la**



información pública. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

..."

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Ciertamente la Ley en la materia no obliga a que el ente requerido asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier peticionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio peticionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue vía *sistema electrónico*, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió la recurrente, la solicitó en electrónico y por lo tanto, la entidad pública al enviarla a través de este sistema electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."



Derivado de lo expuesto, el sujeto obligado, señaló al solicitante consultar la información requerida mediante un hipervínculo proporcionado, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona **la información solicitada en la modalidad señalada**, por ende, se advierte que la respuesta entregada por el sujeto aquí obligado, no colmó los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de quien aquí recurre, luego entonces, subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

I. En atención a lo anterior, es que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite ante la entrega incompleta de la información solicitada y modalidad distinta a lo solicitado; en virtud de ello, se requirió nuevamente al ente público para efecto de que entregara los datos solicitados; así pues, derivado de ello remitió el oficio número **UT/340/2021** de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, registrado en la misma fecha, en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio **IMIPE/003931/2021-VI**, al que adjuntó entre otras documentales, copia simple del oficio número **SPTM/028-1/2021**, de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por la pasante en derecho Maricruz Beltrán Mendoza, Secretaria Particular de la Oficina de Presidencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual informó lo que a continuación se transcribe:

“...Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los expedientes; se encontró que sí existe una concesión a Superfraccionamiento Lomas de Cuernavaca respecto al cobro en el cual se tiene que se otorgó el 17 de noviembre del año 2010. Se anexa copia del periódico oficial...” (sic)

Al tiempo de anexar tres fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, en las que se aprecia una parte de un ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4850 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior, sigue sin responder de forma íntegra la solicitud de información, cuya falta de atención diera lugar a la presentación de este medio de impugnación, pues el ente público ha señalado que desde el **diecisiete de noviembre de dos mil diez**, se otorgó la concesión y envía una parte del decreto en el que se aprecia el encabezado de la misma, sin embargo, el sujeto obligado no ha dejado claro lo relativo a *“... en qué consiste la concesión/autorización o licencia, qué rubros cubre el pago de dicha cuota, como se debe calcular la cuota...” (Sic)*, por lo cual deberá proporcionar dicha información en la modalidad señalada por la peticionaria, bajo los razonamientos que ya se han expresado en líneas previas.

Bajo el contexto planteado, es oportuno traer a contexto el contenido de la tesis aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:



"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del Agobiemos republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..."

Con los argumentos aquí vertidos, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]". (Sic).

En ese orden de ideas, se prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0464/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, y considerando el contenido de lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por la recurrente, con número de folio **01046420** y, en consecuencia, es procedente requerir a quien ostente el cargo de Secretario (a) Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para efecto de que informe : "... en qué consiste la concesión/autorización o licencia, qué rubros cubre el pago de dicha cuota, como se debe calcular la cuota..." (Sic), en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública, con número de folio **01046420**, presentada a través del sistema electrónico por la recurrente.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir a quien ostente el cargo de Secretario (a) Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación informe a este Instituto: "... en qué consiste la concesión/autorización o licencia, qué rubros cubre el pago de dicha cuota, como se debe calcular la cuota..." (Sic). Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para conocimiento y seguimiento al presente expediente) y a quien ostente el cargo de Secretario (a) Particular de Presidencia, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y al recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0464/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
 MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*